

## CÓRTEZ.

*Sesion del dia 5 de Mayo.*

Leida el acta anterior, se distribuyeron á las comisiones respectivas varios documentos y solicitudes. = Se mandaron confirmar los ascensos concedidos por el Conde del Abisbal, y el capitan general de Navarra á varios militares que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional.

Continuó la discusion de la ley constitutiva del ejército, y fueron aprobados los artículos siguientes: Art. 39. "Podrá continuar el servicio en el ejército permanente hasta completar 12 años el que haya cumplido sin nota indecorosa el tiempo de su primer empeño, no pudiendo reengancharse de una vez por mas de dos años. Art. 40. "Tambien podrá continuar el servicio en el ejército permanente, despues de cumplido su empeño, el que durante este haya obtenido al menos el empleo de cabo. Art. 41. "Todo militar, de cualquiera graduacion que sea, podrá en tiempo de paz retirarse del servicio en el ejército permanente, despues de haber servido los años que le toquen, segun las leyes de reemplazo. Art. 42. "Para obtener el primer ascenso en el ejército se requiere saber leer, escribir, contar, y los art. 7.º y 8.º del presente decreto. Art. 43. "No se puede ascender en el ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda, y de las inferiores. Art. 44. "Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, así de armas como mecánicas, de la clase que se deja. Art. 45. "Todos los ascensos en la milicia serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato. Art. 46. "El ascenso hasta cabo 1.º será en la compañía que se sirva, siempre que hubiere sugetos idóneos en ella, y desde sargento 2.º hasta capitan inclusive en cada cuerpo respectivo; pero los gefes podrán ser ascendidos en todos los cuerpos de su arma. Se suspendieron los artículos 47 y 48, que tratan de la guardia Real; y el 49 volvió á la comision. Art. 50. "El ascenso hasta sargento 2.º será siempre por eleccion, y el de 2.º á 1.º uno por antigüedad y otro por eleccion. Art. 51. "Las plazas de subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando un sargento 1.º y un alumno. Art. 52. "El artículo anterior no tendrá efecto hasta que sean colocados los cadetes que existen ahora, tanto en los cuerpos como en los colegios. Art. 53. "Las vacantes de subteniente, teniente y capitan de infantería y caballería, se proveerán, dando una plaza á la antigüedad rigurosa, y otra á la eleccion. Art. 54. "La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion y una por antigüedad, con exclusion del que no tenga la aptitud necesaria. Art. 55. "Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y politica, así en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en clase de tales. Art. 56. "Siempre que se ha-

ya de proveer una vacante por eleccion se formará la propuesta por terna. Art. 57. »En las propuestas, desde cabo 2.º hasta sargento 1.º inclusive, tendrán voto los subalternos, y el comandante de la compañía en que fuese la vacante. Art. 58. »En las propuestas de subtenientes y tenientes lo tendrán todos los gefes del cuerpo, el capitán de la compañía en que ocurriere la vacante, y el número de los de esta clase sacados á la suerte que sea necesario para igualar al de aquellos. Art. 59. »Las propuestas de capitanes y ayudantes se harán por los gefes, y un número igual de los primeros sacados, tambien á la suerte. Se suspendieron los artículos 60 y 61. Art. 62. »En la propuesta y eleccion de los individuos que deben ser promovidos solo tendrán voto los individuos presentes en el cuerpo. Art. 63. »Tanto las propuestas como las elecciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos. Art. 64. »Si en estas votaciones resultase empate tendrá voto de calidad el presidente de la junta. Art. 65. »En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, la adhesion á la Constitucion de los candidatos, y sobre todo su conducta irreprehensible y aptitud. Art. 66. »En los cuerpos facultativos se entrará siempre por examen. Art. 67. »Podrán solicitar examen en los cuerpos facultativos para obtener las subtenencias vacantes todos los subtenientes y sargentos primeros del ejército, y los alumnos de las escuelas militares. Art. 68. »Las tenencias se proveerán tambien por examen, al que serán admitidos los subtenientes del respectivo cuerpo facultativo. Art. 69. »Los demas ascensos en los cuerpos facultativos serán siempre por escala de rigorosa antigüedad. Art. 70. »No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga. Art. 71. »Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva, exceptuando solo los alumnos de que hace mencion el artículo 103, y sin perjuicio de la medida interina que convenga tomar con los cadetes y sargentos primeros actuales, y con los oficiales supernumerarios que ahora existen. Art. 72. »Las ordenanzas fijarán detalladamente los empleos ó comisiones civiles que pueden desempeñar los militares, sin perder por esto su consideracion de tales, y los derechos anejos á ellos. Art. 73. »Ningun militar podrá ser privado ni suspenso de su graduacion, ni del sueldo que por ella disfrute, sino por causa legalmente probada y sentenciada. Art. 74. »Para graduar los méritos y circunstancias de cada individuo se formarán las correspondientes hojas de servicios á los sargentos y oficiales de todas las clases. Art. 75. »En estas hojas de servicios se anotarán anualmente los que hubiese prestado cada individuo desde el año anterior. Art. 76. »Tambien se renovaràn todos los años en las hojas de servicios las notas que califiquen las circunstancias personales de cada individuo.

Se mandó imprimir un proyecto de ley presentado por la comision de libertad de imprenta sobre el modo con que han de ser juzgados los

diputados en las causas á que pudieren dar lugar con la publicacion de sus escritos. — Aprobóse una indicacion del Sr. D. Marcial Lopez para que se suspenda la direccion de los estudios de San Isidro, vacante por la promocion de D. Tomas Gonzalez Carvajal al consejo de Estado; y se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Navarro (D. Andres) y Arrieta sobre el gobierno academico de dichos estudios.

Volvióse á la discusion de la ley orgánica del ejército, y se aprobaron los siguientes artículos: Art. 77. «Las notas de los individuos hasta teniente inclusive se extenderán en junta compuesta del capitán de la compañía y de los gefes del cuerpo.» Art. 78. «Las notas de los capitanes se pondrán por la junta de gefes.» Art. 79. «Las de los gefes hasta coronel inclusive se pondrán por este, por el gefe del Estado mayor y el comandante general del distrito, ó general de la respectiva division en tiempo de guerra.» Art. 80. «Ni los coroneles ni los oficiales generales tendrán notas de calificación en sus hojas de servicio.» Art. 81. «Las dudas que ocurrieren en las calidades de algun sugeto se decidirán á pluralidad de votos por la junta, cuyo presidente tendrá voto decisivo en caso de empate. Art. 82. «Estendidos los servicios y las notas en cada hoja, la leerá el interesado, y despues de oido sobre las reclamaciones que tenga que hacer, espresará á continuacion, bajo su firma, que la ha leído. Art. 83. «Las hojas de servicio se extenderán por triplicado, y dos egemplares se remitirán al comandante general del distrito militar, ó al general de la respectiva division en campaña, quedando el otro egemplar en poder del coronel. Art. 84. «Si el interesado reclamase sobre las notas de sus hojas de servicios, el comandante general del distrito militar, ó el general de la respectiva division en campaña, le oirá á presencia de las personas que se las han puesto, y extenderá tambien su dictamen á continuacion; pero si la reclamacion recayese sobre alguna nota de mala conducta, se procederá á la averiguacion judicial con arreglo á ordenanza. Art. 85. «Requisitadas asi las hojas de servicios, se remitirán por el respectivo comandante general ó general de division á la superioridad. Art. 86. «La instruccion será uniforme en todos los cuerpos de las respectivas armas del ejército. Art. 87. «Los gefes son responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos y los capitanes de la de sus compañías. Art. 88. «Para hacer efectiva la responsabilidad del artículo anterior, se pasará todos los años revista de inspeccion á todos los cuerpos del ejército por el comandante general del respectivo distrito militar, ó por el gefe que nombre el Gobierno. Art. 89. «Cada tres años por lo menos habrá una asamblea general, en que se reunirán tropas de todas armas para egercitarse en las grandes maniobras y operaciones de la guerra. Art. 90. «Estas asambleas no durarán mas de dos meses.» Art. 91. «El Rey propondrá á las Cortes el lugar, tiempo y modo de celebrar las asambleas generales, para que decreten lo conveniente. Art. 92. «Se establecerán escuelas militares públicas para la enseñanza é instruccion teórica y

práctica de todas las diferentes armas del ejército. Art. 93. »En el reglamento particular que se forme para el régimen de las escuelas militares se fijarán las materias y autores que se han de explicar, el tiempo que han de durar los estudios, la manera de elegir los maestros, el sobresueldo y los premios que han de disfrutar estos si son militares, la administracion interior y todo lo demas que pueda contribuir à que estos establecimientos correspondan dignamente al interesante objeto de su instituto. Art. 94. »En tiempo de paz podrán asistir à estas escuelas los individuos del ejército permanente que obtengan licencia del Gobierno; pero harán constar mensualmente à sus gefes con certificacion de los respectivos maestros su puntual asistencia y aprovechamiento. Art. 95. »Se admitirá ademas en las escuelas militares un número fijo de alumnos para dotar con ellos à todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra. Art. 96. »En el reglamento particular se fijará la edad y las demas circunstancias que han de concurrir en los jóvenes que desean ser admitidos en clase de alumnos en las escuelas militares. Artículo 97. »Todos los alumnos estudiarán en unas mismas escuelas, sin perjuicio de que haya establecimientos para enseñar separadamente la parte peculiar de cada arma à los que se destinen à ella, y de que estudien con mas estension las materias los alumnos que se elijan para servir en los cuerpos facultativos. Art. 98. »Concluido el estudio de un tratado, sufrirán los alumnos examen para pasar à estudiar el siguiente; y despues de concluidos los estudios tendrán exámenes generales de todas las materias para salir à los respectivos cuerpos del ejército. Art. 99. »El alumno que sea reprobado en dos exámenes consecutivos será despedido de los estudios, y quedará sujeto à las leyes del reemplazo, aunque haya pasado de la edad fijada para este. Artículo 100. »Despues de aprobado el alumno en examen general, será destinado à uno de los cuerpos de su arma respectiva en clase de sargento 2.º Art. 101. »Servirá en esta clase dos meses, y otros dos en la de sargento 1.º Art. 102. »Hará el alumno todas las fatigas, asi de armas como mecánicas de estas clases; y si cuando ascendiere de una à otra no hubiese vacante efectiva en la compañía, quedará de supernumerario el individuo de la respectiva clase, para que el alumno desempeñe el destino como propietario durante el tiempo señalado en el artículo anterior. Art. 103. »Si à juicio del capitán de su compañía y de los gefes del cuerpo desempeña con exactitud y zelo las funciones de estas clases durante el tiempo señalado, será promovido el alumno à alférez ó subteniente, quedando en clase de supernumerario hasta que tenga vacante en el cuerpo para ser colocado en plaza efectiva. Art. 104. »En las ordenanzas generales del ejército se fijarán los haberes de todas las clases que lo componen. Art. 105. »Todo individuo del ejército permanente gozará un sueldo fijo sin descuentos. Art. 106. »Las viudas, y en su defecto los hijos menores è hijas solteras de los

(En la imprenta Gaditana.)